Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 25 de marzo de 2019
(OR. en)

7873/19

Expediente interinstitucional: 2019/0084(NLE)

ACP 31
WTO 88
COAFR 56
RELEX 303
UD 99

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	25 de marzo de 2019
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2019) 148 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adopción del Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 148 final.

Adj.: COM(2019) 148 final

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 22.3.2019
COM(2019) 148 final

2019/0084 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adopción del Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE, creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción prevista del Protocolo n.º 1 del Acuerdo relativo al concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

El Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra («el Acuerdo») fue firmado por la Unión Europea el 26 de noviembre de 2008[1] y se viene aplicando provisionalmente desde el 3 de septiembre de 2016.

El Acuerdo tiene por objeto: a) permitir que la Parte costamarfileña se beneficie del mayor acceso al mercado que brinda la UE; b) promover el desarrollo económico sostenible de Costa de Marfil e impulsar su progresiva integración en la economía mundial; c) establecer una zona de libre comercio entre la Unión Europea y Costa de Marfil basándose en el interés común, a través de la progresiva liberalización del comercio de conformidad con las normas aplicables de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y con el principio de asimetría, teniendo en cuenta las necesidades específicas y las limitaciones de capacidad de Costa de Marfil, en lo que se refiere al nivel de sus compromisos y al calendario para cumplirlos; d) establecer las disposiciones adecuadas en materia de solución de diferencias; y e) establecer las disposiciones adecuadas en materia institucional.

2.2. Comité del AAE

El Comité del AAE es un órgano creado de conformidad con el artículo 73 del Acuerdo. Está compuesto por representantes de la UE y de Costa de Marfil. El Comité del AAE adopta su reglamento interno y está copresidido por un representante de la UE y un representante de Costa de Marfil.

El Comité del AAE se ocupa de todos los aspectos necesarios para la aplicación del Acuerdo, incluida la cooperación al desarrollo. En el desempeño de sus funciones, el Comité del AAE puede a) crear y supervisar los comités u órganos especiales necesarios para la aplicación del Acuerdo, b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes, c) examinar cualquier asunto en virtud del Acuerdo y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones, d) adoptar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo, y e) adoptar modificaciones del presente Acuerdo.

El Comité del AAE puede revisar el Acuerdo, su aplicación, su funcionamiento y sus resultados en caso necesario, así como realizar sugerencias apropiadas a las Partes con vistas a su modificación.

[1] Decisión del Consejo, de 21 de noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 59 de 3.3.2009, p. 1).

2.3. Acto previsto por el Comité

En la próxima reunión, que se celebrará en 2019, el Comité AAE deberá adoptar una Decisión sobre la adopción del Protocolo n.º 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, según lo acordado por las Partes en octubre de 2018 («el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es establecer un régimen común recíproco que rija las normas de origen.

El Acuerdo entró en vigor sin un régimen recíproco de ese tipo. El artículo 14, apartado 2, del Acuerdo exige que las Partes establezcan dicho régimen recíproco, que se integrará en el propio Acuerdo mediante una decisión del Comité AAE. A falta de tal régimen, a las exportaciones de Costa de Marfil a la Unión Europea se les aplican las disposiciones relativas a las normas de origen contenidas en el anexo II del Reglamento (UE) 2016/1076, de 8 de junio de 2016, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento («el Reglamento sobre el acceso a los mercados»).

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Las Partes acordaron en octubre de 2018 el texto de un Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa. El Protocolo n.º 1 acordado se basa en el Protocolo n.º 1 del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Occidental, la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) y la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMOA), por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra. Aunque este último Protocolo ya se ha celebrado, aún no ha entrado en vigor. El Protocolo prevé una mayor simplificación de las normas de origen y favorece asimismo un desarrollo económico sostenible de la Parte costamarfileña y la integración regional gracias a unas normas favorables en materia de acumulación.

El acto previsto permitirá sustituir las normas de origen que se aplican actualmente a las exportaciones de Costa de Marfil a la Unión Europea, tal como se definen en el Reglamento sobre el acceso a los mercados, por un régimen más favorable y recíproco.

La Decisión propuesta cumple las obligaciones de la UE en virtud de las disposiciones del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos con efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Abarca asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al

Derecho internacional, pero que «pueden influir de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[2].

4.1.2. Aplicación al presente caso

El acto que debe adoptar el Comité constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de las decisiones propuestas es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que a través del acto del Comité AAE se adoptará un Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

[2] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania/Consejo de la Unión Europea, Asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

2019/0084 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adopción del Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartados 3 y 4, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra («el Acuerdo») fue firmado en nombre de la Unión el 26 de noviembre de 2008, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 2009/156/CE[3] del Consejo, y se viene aplicando con carácter provisional desde el 3 de septiembre de 2016.

(2) De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo, el Comité del AAE podrá adoptar una decisión por la que se establezca un régimen común recíproco que rija las normas de origen, que será parte integrante del Acuerdo.

(3) El Comité del AAE tiene previsto adoptar en su reunión anual de 2019 una decisión en relación con el Protocolo n.º 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

(4) Procede determinar la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión en la próxima reunión del Comité del AAE, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.

(5) Para beneficiarse del trato preferencial previsto en el Acuerdo, las Partes establecerán un régimen común recíproco que rija las normas de origen.

(6) El Protocolo acordado prevé una mayor simplificación de las normas de origen y tiene en cuenta la evolución más reciente con el fin de establecer normas de origen más flexibles y sencillas destinadas a facilitar el comercio en beneficio de los operadores económicos y optimizar el porcentaje de utilización del trato preferencial previsto en el Acuerdo.

[3] Decisión 2009/156/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 59 de 3.3.2009, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en la reunión anual de 2019 del Comité AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción de una decisión del Comité del AAE sobre el Protocolo n.º 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se basará en el proyecto de Decisión del Comité AAE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente